



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00072-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2020, vista a folios 59 y 60 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de servidor de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.”

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, **como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito**, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Se solicita respetuosamente a esa Corporación que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

QUINTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

SEPTIMO: En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

Código de verificación:

1b39b3b03b99f6118f09e301981526286c9fdf03f734dd77c42c01f199aa1de1

Documento generado en 19/11/2020 05:14:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS BAUTISTA ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018-00055-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el fallo objeto de recurso no se considera de carácter condenatorio, en la medida que solo se accedió a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos acusados mas no al restablecimiento del derecho invocado en la demanda, se hace innecesario¹ por economía procesal realizar la audiencia de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visto a folios 435 a 439, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 8 de julio de 2020², de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

¹ Así lo determinó también el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de septiembre de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-0066 M.P. Dr. OSCAR A. GRANADOS NARANJO

² Fls. 417-423

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento
DEMANDANTE: Gladys Bautista Estupiñán
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018 00055 00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4f66cbb4518138aa04b3245686552deaef72617a409aa3e2f6be0b2b5598f**

Documento generado en 19/11/2020 05:14:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

EJECUTADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACION: 15238 3333 003 2018 00106 00

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA promueve demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en adelante SENA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión de Duitama el día 30 de abril de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 el día 19 de febrero de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a). Copia auténtica de las sentencias de fechas 30 de abril de 2015 y 19 de febrero de 2016, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2 respectivamente. (fls. 14 a 54).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias mencionadas, suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 60).
- c).- Copia de la Resolución No 2677 del 6 de diciembre de 2016 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencias judiciales”. (Fl. 76 a 82)
- d). Copia de la Resolución No. 02152 de 9 de octubre de 2014 “Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir” (Fl. 88 a 91)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un

contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)***².

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”*³.

En ese sentido Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del SENA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P⁴. señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer en realidad cual es el capital, indexación e intereses moratorios que pueda se encuentren pendientes por cancelar por parte del SENA y a favor de la ejecutante. Para tal efecto, vale la pena indicar que, la providencia de 30 de abril de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado No. 2014 00096 00, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 2 en providencia del 19 de febrero de 2016, ordenando lo siguiente⁵:

“TERCERO.- Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, reliquidar y pagar a favor de la señora ANA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁴ Estatuto procesal aplicable al sub examine conforme a lo dispuesto en **auto del Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.**

⁵ Folios 19 a 55

BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadana No. 40.009.123 de Tunja, con la inclusión del 75% del promedio de los siguientes factores: asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación, horas extras nocturnas, horas extras diurnas, recargo nocturno, prime de servicios junio; prime de servicios diciembre, prime de navidad y prime de vacaciones percibidos en el año anterior a la fecha de retiro del servicio, comprendido entre el 28 de noviembre de 2008 y el 27 de noviembre de 2009. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión."

QUINTO.- De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Ana Beatriz Suelta Figueroa, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General en Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendido entre el 28 de noviembre de 2004 y el 27 de noviembre de 2009, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión.

El monto máximo en el caso de la demandante no podrá superar el valor de la condena a su favor,

El SENA en el porcentaje a su cargo girará a la entidad pagadora de la pensión los aportes para pensión correspondiente a los últimos cinco (5) años de vida laboral de la demandante, comprendido entre el 28 de noviembre de 2004 y el 27 de noviembre de 2009, por prescripción extintiva sobre los factores que se ordena incluir en esta sentencia, siempre que los mismos no hubieran sido realizados.

Las sumas resultantes de los aportes a la seguridad social en pensiones serán indexadas conforme al IPC."

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, pero en la forma en que se considera legal, descontando los valores ya pagados por el SENA, indicándose que las sumas pendientes por cancelar no son conforme lo pretende la parte actora (fls. 4 y 92 anexo), sino como se explica en las siguientes tablas:

DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN QUE LA ENTIDAD EJECUTADA DEBIO RECONOCER CONFORME A LO ORDENADO en las sentencias base de ejecución (FLS. 14 A 55), y de acuerdo también con el certificado de factores salariales obrante a folio 61, 119 y 120 del expediente:

DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (ultimo año serv. 28 de noviembre de 2008 al 27 de noviembre de 2009)				
FACTOR	Certificado salarios devengados 2008	Certificado salarios devengados 2009	Total devengado	Promedios mensuales devengados
ASIGNACION BASICA PROMED.	\$ 1.735.894	\$ 17.274.437	\$ 19.010.331	\$ 1.584.194
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 101.530	\$ 1.010.364	\$ 1.111.894	\$ 92.658
HORAS EXTRAS DIUR	\$ 164.384	353.984	518.368	\$ 43.197
HORAS EXTRAS NOCT	\$ 0	\$ 805.315	\$ 805.315	\$ 67.110
RECARGO NOCTURNO	\$ 345.206		\$ 345.206	\$ 28.767
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 994.434	\$ 1.848.873	\$ 2.843.307	\$ 236.942
BONIFICACION SERV PREST	\$ 0	\$ 594.694	\$ 594.694	\$ 49.558
PRIMA DE VACACIONES	\$ 85.956	\$ 1.112.363	\$ 1.198.319	\$ 99.860
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 172.110	\$ 1.922.134	\$ 2.094.244	\$ 174.520
MESADA 75%				1.782.605

Atendiendo a lo anterior, es necesario precisar que, la liquidación se hace conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el numeral tercero de su parte resolutive (fl. 54), es decir, tomando como ingreso base de liquidación todas las sumas

devengadas habitual y periódicamente como retribución de sus servicios en el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2008 y el 27 de noviembre de 2009.

En este punto, es del caso aclarar que, de acuerdo con lo establecido en artículo 32⁶ del Decreto 1045 de 1978, el factor salarial correspondiente a “prima de navidad” se calcula a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable y que en caso de que el trabajador no haya laborado durante todo el año sólo tendrá derecho a dicha prima en proporción al tiempo laborado.

Por su parte, el artículo 25⁷ de la norma ibidem, sobre el factor salarial de “prima de vacaciones” establece que, esta prima será equivalente a quince días por cada año de servicio.

Es decir, que, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación - IBL de la mesada pensional, no puede tomarse la totalidad de las sumas pagadas por la entidad en el mes de diciembre de 2018 por dichos conceptos pues ello implicaría omitir que la ejecutante sólo tiene derecho al valor proporcional del periodo de liquidación que para el caso del año 2008 corresponde únicamente a los 3 días del mes de noviembre y al mes de diciembre de la misma anualidad.

Por ende, no pueden contarse los valores devengados del mes de enero de 2008 al 27 de noviembre de 2008 pues ello implicaría reconocer valores superiores a los que realmente tiene derecho. Esto, pues, como se dijo, los mismos no corresponden al último año de servicios correspondiente al periodo de liquidación que debe tenerse en cuenta.

En ese sentido, se aclara que, la mesada pensional descrita en el anterior cuadro fue calculada teniendo en cuenta que para los factores salariales de prima de navidad y vacaciones su valor debe ser calculado con la proporción correspondiente devengada en los 3 días del mes de noviembre y el mes de diciembre de 2008.

Dado lo anterior, se determinó el valor de la mesada pensional que debió devengar la hoy ejecutante según la reliquidación ordenada en las providencias que sirven como título ejecutivo, sumando todo lo devengado por la actora en el último año de prestación de servicios según lo certificado por la entidad en la que laboraba, sacando el promedio mensual para así determinar la asignación básica más alta y luego sacando el 75% de dicho valor para así determinar el valor de la mesada pensional.

DETERMINADO EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL, DEBE AHORA ESTABLECERSE EL VALOR POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (28 DE NOVIEMBRE DE 2009) (fl. 54) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (25 DE FEBRERO DE 2016) (fl. 60), el cual asciende a la suma de \$12.606.733 conforme pasa a explicarse:

⁶ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

⁷ ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2009 (RETIRO) CON EFECTOS FISCALES DESDE 28/11/2009 (no prescripción) A 25 DE FEBREO DE 2016 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	Mesada pensional efectivamente cancelada	Certificado salarios devengados 2008-2009	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2009	7,67%	\$ 1.623.815	\$1.782.605	\$ 158.790	2,1	333.458	\$ 40.015
2010	2,00%	\$1.656.291	\$1.818.257	\$ 161.965	13	2.105.551	\$ 252.666
2011	3,17%	\$1.708.796	\$1.875.896	\$ 167.100	13	2.172.297	\$ 260.676
2012	3,73%	\$1.772.534	\$1.945.866	\$ 173.333	13	2.253.324	\$ 270.399
2013	2,44%	\$1.815.784	\$1.993.346	\$ 177.562	13	2.308.305	\$ 276.997
2014	1,94%	\$1.851.010	\$2.032.016	\$ 181.007	13	2.353.086	\$ 282.370
2015	3,66%	\$1.918.757	\$2.106.388	\$ 187.631	13	2.439.209	\$ 292.705
2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	1,8	360.601	\$ 43.272
TOTAL						\$ 14.325.833	\$ 1.719.100
GRAN TOTAL							\$ 12.606.733

Debe advertirse en este punto que, en virtud del año en que se consolidó el derecho (27 de noviembre de 2009), la ejecutante tiene derecho a 13 mesadas puesto que le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el parágrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política⁸.

Por otro lado, cabe advertir que el valor de las mesadas pensionales recibidas efectivamente por la ejecutante se extrae de lo que se certifica en la parte considerativa de la Resolución 2677 del 6 de diciembre de 2016 (fl. 81), desde el momento que se reconoce el derecho a la pensión de la actora (28 de noviembre de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia que ordenó su reliquidación (25 de febrero de 2016), señalándose que conforme a la liquidación realizada por este Despacho del valor de la mesada pensional reliquidada según lo ordenado en las sentencias que sirven como título ejecutivo, si existe una diferencia con las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la demandante por parte del SENA y COLPENSIONES.

En este punto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 2152 de 2014 proferida por el SENA así como en los hechos 3.9 y 3.10 de la demanda (fl. 7), la pensión de jubilación de la demandante fue asumida por COLPENSIONES en virtud de la compartibilidad de la misma y que esta última entidad reajustó la pensión de la demandante mediante la resolución GNR 253316 del 17 de julio de 2013 dejando la mesada pensión en el valor de **\$1.623.815** y reconociendo el retroactivo pensional a que había lugar.

En dicho acto administrativo también se estableció que el SENA se liberaba del pago de la mencionada mesada pensional como quiera que, la mesa reconocida por COLPENSIONES fue superior a la reconocida por el SENA.

POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR A LA EJECUTANTE, DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (28 DE NOVIEMBRE DE 2009) (fl. 54) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (25 DE FEBRERO DE 2016) (fl. 60). EN CONSECUENCIA EL SENA DEBIÓ PAGAR LA SUMA DE \$1.501.160 conforme se explica a continuación:

⁸ "ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)" (subrayado por el despacho)

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 28 DE NOVIEMBRE 2009 efectos fiscales A 25 DE FEBRERO DE 2016 ejecutoria de la sentencia									
FECHAMESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
28/11/2009	\$ 1.623.815	\$ 1.782.605	\$ 158.790	\$ 1.905	\$ 13.973	90,33	71,14	\$ 17.743	\$ 3.769
MESADA 13	\$ 1.623.815	\$ 1.782.605	\$ 158.790	\$ 19.055	\$ 139.735	90,33	71,14	\$ 177.428	\$ 37.693
dic-09	\$ 1.623.815	\$ 1.782.605	\$ 158.790	\$ 19.055	\$ 139.735	90,33	71,20	\$ 177.279	\$ 37.544
ene-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	71,69	\$ 179.589	\$ 37.059
feb-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,28	\$ 178.123	\$ 35.593
mar-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,46	\$ 177.680	\$ 35.150
abr-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,79	\$ 176.875	\$ 34.345
may-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,87	\$ 176.680	\$ 34.151
jun-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,95	\$ 176.487	\$ 33.957
jul-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,92	\$ 176.559	\$ 34.030
ago-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	73,00	\$ 176.366	\$ 33.836
sep-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,90	\$ 176.608	\$ 34.078
oct-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,84	\$ 176.753	\$ 34.224
nov-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,98	\$ 176.414	\$ 33.884
MESADA 13	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	72,98	\$ 176.414	\$ 33.884
dic-10	\$ 1.656.291	\$ 1.818.257	\$ 161.965	\$ 19.436	\$ 142.530	90,33	73,45	\$ 175.285	\$ 32.756
ene-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	74,12	\$ 179.207	\$ 32.159
feb-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	74,57	\$ 178.126	\$ 31.078
mar-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	74,77	\$ 177.649	\$ 30.601
abr-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	74,86	\$ 177.436	\$ 30.388
may-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,07	\$ 176.939	\$ 29.891
jun-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,31	\$ 176.375	\$ 29.328
jul-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,42	\$ 176.118	\$ 29.070
ago-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,39	\$ 176.188	\$ 29.140
sep-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,62	\$ 175.652	\$ 28.605
oct-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,77	\$ 175.305	\$ 28.257
nov-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,87	\$ 175.074	\$ 28.026
MESADA 13	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	75,87	\$ 175.074	\$ 28.026
dic-11	\$ 1.708.796	\$ 1.875.896	\$ 167.100	\$ 20.052	\$ 147.048	90,33	76,19	\$ 174.338	\$ 27.290
ene-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	76,75	\$ 179.522	\$ 26.989
feb-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,22	\$ 178.429	\$ 25.896
mar-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,31	\$ 178.221	\$ 25.688
abr-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,42	\$ 177.968	\$ 25.435
may-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,66	\$ 177.418	\$ 24.885
jun-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,72	\$ 177.281	\$ 24.748
jul-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,70	\$ 177.327	\$ 24.794
ago-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,73	\$ 177.258	\$ 24.725
sep-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,96	\$ 176.735	\$ 24.203
oct-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	78,08	\$ 176.464	\$ 23.931
nov-12	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,98	\$ 176.690	\$ 24.157
MESADA 13	\$ 1.772.534	\$ 1.945.866	\$ 173.333	\$ 20.800	\$ 152.533	90,33	77,98	\$ 176.690	\$ 24.157
dic-12	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	78,05	\$ 176.531	\$ 23.999
ene-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	78,28	\$ 180.307	\$ 24.053
feb-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	78,63	\$ 179.505	\$ 23.250
mar-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	78,79	\$ 179.140	\$ 22.886
abr-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	78,99	\$ 178.687	\$ 22.432
may-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,21	\$ 178.190	\$ 21.936
jun-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,39	\$ 177.786	\$ 21.532
jul-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,43	\$ 177.697	\$ 21.442
ago-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,50	\$ 177.540	\$ 21.286
sep-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,73	\$ 177.028	\$ 20.774
oct-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,52	\$ 177.496	\$ 21.241
nov-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,35	\$ 177.876	\$ 21.622
MESADA 13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,35	\$ 177.876	\$ 21.622
dic-13	\$ 1.815.784	\$ 1.993.346	\$ 177.562	\$ 21.307	\$ 156.254	90,33	79,56	\$ 177.407	\$ 21.152
ene-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	79,95	\$ 179.966	\$ 20.680
feb-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	80,45	\$ 178.848	\$ 19.562
mar-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	80,77	\$ 178.139	\$ 18.853
abr-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	81,14	\$ 177.327	\$ 18.041
may-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	81,53	\$ 176.478	\$ 17.193
jun-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	81,61	\$ 176.305	\$ 17.020
jul-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	81,73	\$ 176.047	\$ 16.761
ago-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	81,90	\$ 175.681	\$ 16.395
sep-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	82,01	\$ 175.446	\$ 16.160
oct-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	82,14	\$ 175.168	\$ 15.882
nov-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	82,25	\$ 174.934	\$ 15.648
MESADA 13	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	82,25	\$ 174.934	\$ 15.648
dic-14	\$ 1.851.010	\$ 2.032.016	\$ 181.007	\$ 21.721	\$ 159.286	90,33	82,47	\$ 174.467	\$ 15.181
ene-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	83,00	\$ 179.698	\$ 14.582
feb-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	83,96	\$ 177.643	\$ 12.527
mar-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	84,45	\$ 176.612	\$ 11.497
abr-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	84,90	\$ 175.676	\$ 10.560
may-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	85,12	\$ 175.222	\$ 10.106
jun-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	85,21	\$ 175.037	\$ 9.921
jul-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	85,37	\$ 174.709	\$ 9.593
ago-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	85,78	\$ 173.874	\$ 8.758
sep-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	86,39	\$ 172.646	\$ 7.530
oct-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	86,98	\$ 171.475	\$ 6.359
nov-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	87,51	\$ 170.437	\$ 5.321
MESADA 13	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	87,51	\$ 170.437	\$ 5.321
dic-15	\$ 1.918.757	\$ 2.106.388	\$ 187.631	\$ 22.516	\$ 165.116	90,33	88,05	\$ 169.391	\$ 4.276
ene-16	\$ 2.048.657	\$ 2.248.991	\$ 200.334	\$ 24.040	\$ 176.294	90,33	89,19	\$ 178.547	\$ 2.253
25/02/2016	\$ 2.048.657	\$ 2.248.991	\$ 172.702	\$ 20.724	\$ 151.978	90,33	90,33	\$ 151.978	\$ 0
TOTAL			\$ 14.322.389	\$ 1.718.687	\$ 12.603.702			\$ 12.685.145	\$ 1.501.150

POR CONCEPTO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBÍO RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (26 DE FEBRERO DE 2016) (fl. 60) HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO A LA SEÑORA SUELTA FIGUEROA EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO se debió pagar la suma de \$ 1.657.164 conforme a continuación se explica:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 26/02/2016 A LA FECHA DE PAGO 12/12/2016							
DESDE	HASTA	IPC	Mesada pensional efectivamente cancelada	Certificado salarios devengados 2008-2009	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
26/02/2016	29/02/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 27.632	\$3.316	\$24.316
01/03/2016	31/03/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
13/04/2016	30/04/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$200.334	\$24.040	\$176.294
01/05/2016	31/05/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/06/2016	30/06/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/07/2016	31/07/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/08/2016	31/08/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/09/2016	30/09/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/10/2016	31/10/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/11/2016	01/11/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
M13		6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 200.334	\$24.040	\$176.294
01/12/2016	12/12/2016	6,77%	\$2.048.657	\$2.248.991	\$ 80.134	\$9.616	\$70.518
					\$ 1.883.141	\$ 225.977	\$ 1.657.164

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en tanto así lo ordena el numeral "OCTAVO" de la sentencia base de ejecución, siendo la Ley 1437 de 2011 la norma aplicable a fin de dar cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, desde la ejecutoria de la sentencia (26 de febrero de 2016) hasta la fecha de pago (12 de diciembre de 2016), teniendo en cuenta que, la parte actora presentó petición dentro del plazo de tres (3) meses con que contaba para hacer efectiva las sentencias, esto es, el 28 de abril de 2016 y que, la entidad procedió al respectivo pago previo al vencimiento de los diez meses que tenía para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que como se dijo correspondió al 12 de diciembre de 2016, el interés moratorio deberá calcularse con una tasa equivalente al DTF, aclarando que, el capital sobre el cual se liquidará el interés moratorio será la sumatoria entre el capital debido por diferencias en las mesadas personales causados desde que se reconoce el derecho (28 de noviembre de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (25 de febrero de 2016) más el valor de la indexación. De suerte que, la entidad ejecutada adeuda al hoy ejecutante la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$802.678) conforme se explica en la siguiente tabla:

INTERESES MORATORIOS POR LOS PRIMEROS DIEZ MESES A LOS DTF (Art. 195 C.P.A.C.A.) DEL 26/02/2016 AL 12/12/2016 (PAGADO Y SOLICITADO A TIEMPO)										
CAPITAL	\$ 14.107.883									
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	INTERES MORA DTF	TASA INTERES DIARIO	DIFERENCIA MESADA CONFORME SENTENCIAS TAB	DESCUENTOS SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	No. DIAS	INTERES
26/02/2016	28/02/2016	6,36%		0,0169%	\$ 27.632	\$ 3.316	\$ 24.316,42	\$ 14.132.199,85	3	\$7.165
29/02/2016	06/03/2016	6,43%		0,0171%					7	\$16.887
07/03/2016	13/03/2016	6,28%		0,0167%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	14.308.494	7	\$16.727
14/03/2016	20/03/2016	6,17%		0,0164%					7	\$16.426
21/03/2016	27/03/2016	6,36%		0,0169%					7	\$16.927
28/03/2016	03/04/2016	6,37%		0,0169%					7	\$16.927
04/04/2016	10/04/2016	6,48%		0,0172%					7	\$17.440
11/04/2016	17/04/2016	6,47%		0,0172%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	14.484.788	7	\$17.440
18/04/2016	24/04/2016	6,49%		0,0172%					7	\$17.440
25/04/2016	01/05/2016	6,97%		0,0185%					7	\$18.758
02/05/2016	08/05/2016	6,54%		0,0174%					7	\$17.857
09/05/2016	15/05/2016	6,52%		0,0173%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	14.661.082	7	\$17.755
16/05/2016	22/05/2016	6,74%		0,0179%					7	\$18.370
23/05/2016	29/05/2016	7,01%		0,0186%					7	\$19.089
30/05/2016	05/06/2016	6,97%		0,0185%					7	\$19.214
06/06/2016	12/06/2016	6,99%		0,0185%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	14.837.376	7	\$19.214
13/06/2016	19/06/2016	6,73%		0,0178%					7	\$18.487
20/06/2016	26/06/2016	6,95%		0,0184%					7	\$19.111
27/06/2016	03/07/2016	6,93%		0,0184%					7	\$19.111
04/07/2016	10/07/2016	6,83%		0,0181%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	15.013.670	7	\$19.022
11/07/2016	17/07/2016	7,07%		0,0187%					7	\$19.653
18/07/2016	24/07/2016	7,01%		0,0186%					7	\$19.548
25/07/2016	31/07/2016	7,59%		0,0200%					7	\$21.019
01/08/2016	07/08/2016	7,29%		0,0193%					7	\$20.522
08/08/2016	14/08/2016	7,22%		0,0191%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	15.189.964	7	\$20.309
15/08/2016	21/08/2016	7,13%		0,0189%					7	\$20.096
22/08/2016	28/08/2016	7,23%		0,0191%					7	\$20.309
29/08/2016	04/09/2016	7,24%		0,0192%					7	\$20.652
05/09/2016	11/09/2016	7,22%		0,0191%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	15.366.258	7	\$20.545
12/09/2016	18/09/2016	7,21%		0,0191%					7	\$20.545
19/09/2016	25/09/2016	7,04%		0,0186%					7	\$20.007
26/09/2016	02/10/2016	7,13%		0,0189%					7	\$20.330
03/10/2016	09/10/2016	7,24%		0,0192%					7	\$20.889
10/10/2016	16/10/2016	7,07%		0,0187%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	15.542.552	7	\$20.345
17/10/2016	23/10/2016	6,93%		0,0184%					7	\$20.019
24/10/2016	30/10/2016	6,99%		0,0185%					7	\$20.128
31/10/2016	06/11/2016	7,36%		0,0195%					7	\$21.697
07/11/2016	13/11/2016	6,93%		0,0184%	\$ 400.668,25	48.080	352.588	15.895.140	7	\$20.473
14/11/2016	20/11/2016	7,06%		0,0187%					7	\$20.807
21/11/2016	27/11/2016	7,05%		0,0187%					7	\$20.807
28/11/2016	04/12/2016	7,00%		0,0185%					7	\$20.813
05/12/2016	11/12/2016	6,98%		0,0185%	\$ 200.334,13	24.040	176.294	16.071.434	7	\$20.813
12/12/2016	12/12/2016	7,03%		0,0186%					1	\$2.989
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$802.678

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 12 de diciembre de 2016:

TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE QUE OBTUVO EL DERECHO 8/11/2009 HASTA EL 25/02/16 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 14.322.389
TOTAL INDEXACION	\$ 1.501.150
COSTAS	\$ 0
TOTAL DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 26/12/2016 AL 12/12/16	\$ 1.883.141
TOTAL INTERESES A LA TASA DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTOIA DE LA SENTENCIA (26/02/2016) HASTA LA FECHA DE PAGO (12/12/2016)	\$802.678
TOTAL A PAGAR	\$ 18.509.358
DESCUENTOS APORTES SALUD	\$ 1.944.664
DESCUENTOS APORTES PENSION	\$ 2.641.428
VALOR PAGADO POR EL SENA POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TITULO EJECTUIVO	\$ 5.852.372
SALDO PENDIENTE POR PAGAR	\$ 8.070.895

Encuentra el despacho en este punto que, si bien la entidad demandada efectuó la reliquidación de la mesada pensional a la demandante, realizándole el correspondiente pago el 12 de diciembre de 2016, quedó un saldo insoluto de **OCHO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.070.895)**, conforme a la liquidación realizada por el Despacho reseñada anteriormente.

Valor que debe ser actualizado a la fecha de presentación de la demanda (21 de marzo de 2018) (fl. 96) por lo que corresponde a un total así:

FECHA	SALDO POR PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
12/dic/2012	\$8.070.895	97.45		\$ 2.006.090	\$ 10.076.985
21/mar/2018			78.05		

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, no ha cancelado la totalidad el valor adeudado por concepto de capital adeudado e intereses moratorios, se encuentra pendiente por pagar a favor de la señora ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA por el concepto enunciado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.076.985).

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.076.985), correspondiente al saldo adeudado a la demandante sobre las sumas que debió pagar el SENA en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, valor debidamente actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁹ y 61, numeral 3¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo

⁹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁰ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

4. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado del parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

6. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

Firmado Por:

3. *Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.*

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA
EJECUTADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACION: 15238 3333 003 2018 00106 00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3052a5fc615cba3a90b8788dac20ed254597396379d03f4280c3734e21bc92c4

Documento generado en 19/11/2020 05:14:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 152383333003 **2018-00457-00**

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante vinculada de oficio, allega memorial en el que se indica no tener interés en las resultas del proceso (fls. 222 y 223), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

Conforme a lo anterior, se observa que el poder conferido por la accionante-vinculada integra la facultad expresa de desistir (fl. 219)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado de la parte vinculada, la cual en criterio de esta judicatura es entendida como una solicitud de desistimiento de las pretensiones, indicándose sea de paso que la parte vinculada que presenta la solicitud se encuentra debidamente notificada dentro del proceso en cuestión y debidamente representada a través de su apoderado, encontrándose en consecuencia en criterio de esta judicatura los requisitos que sobre el particular exigen los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante-vinculada KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, según escrito que obra a folio 222 y 223 del expediente, continuando las diligencias respecto de los demás accionantes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, identificada con la C.C. No. 51.781.553 y T.P. 124.298 como apoderada de la parte actora-vinculada KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA quien se identifica con la C.C. No. 1.102.370.920 de Piedecuesta Santander.

3.- ACEPTAR la sustitución efectuada por la doctora MARTHA ISABEL TORRES CASTRO a favor del abogado **JHONSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 19.420.613 y portador de la T.P. No. 122.252 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante a folio 220 del expediente.

4.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora-vinculada, por no haber lugar a ellas.

5.- Una vez en firme esta providencia, regresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

7.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb108f3a5783d24a77eebe52c54de29bbaba80b566cfba3de193e1cda0e4caac
Documento generado en 19/11/2020 05:17:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00492-00
Controversia : EJECUTIVO
Accionante : MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
Accionado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020¹, el Despacho dispuso requerir al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. para que informe con destino al proceso de la referencia “...*que cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT No. 899999001-7, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad*”, motivo por el cual, por Secretaría se libró el Oficio CASV/00345 de fecha 4 de marzo de 2020, que fuera radicado en las oficinas del Banco según consta a folio 55 del Cuaderno de Medidas cautelares.

En razón a que la entidad bancaria no ha dado cumplimiento el requerimiento efectuado, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir nuevamente al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. para que allegara la información, solicitada, auto que fue puesto en conocimiento de la entidad requerida mediante correos electrónicos enviados por el apoderado de la parte accionante como se observa en los folios 67 a 69 del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

A la fecha de la presente providencia la entidad requerida no ha dado cumplimiento a las disposiciones efectuadas por este Despacho Judicial motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44² del C.G.P., 58 y 59³ de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia), **PREVIO** a imponer las sanciones legales, facultadas en las medidas correccionales de los Jueces de la República, se dispone lo siguiente:

1.- POR SECRETARIA, ofíciase al Gerente General del **BANCO POPULAR S.A.**, Doctor **MAURILIO AGUILAR ROJAS**, o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**,

¹ Fl. 41

² “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
 (...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

³ “**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces** tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...)”

La decisión se adoptará mediante resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición. PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” (Negrillas y rayas propias)

informe a éste estrado judicial cuales han sido las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los autos proferidos por este Despacho Judicial con fechas 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, adjuntando en todo caso los soportes que acrediten su dicho, en caso contrario, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

2.- Requerir al Gerente General del **BANCO POPULAR S.A.**, Doctor **MAURILIO AGUILAR ROJAS**, o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**, de cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial en providencias del 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, para lo cual se remitirá copia de las mismas.

Para tal efecto, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico de esta instancia judicial, el cual es j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por el medio más expedito.

3.- Adviértase al funcionario a oficiar que en caso de incumplimiento se podrán imponer las sanciones correspondientes en forma consecutiva hasta que se logré el cumplimiento integral de la orden judicial.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda llegar a derivarse.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b86abce7a60ea478df34600c795af8b135f46535264d52b3ba094ab99e3da

Documento generado en 19/11/2020 05:17:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **EJECUTIVO**
ACTOR : MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2018-00492-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento INTEGRAL a lo ordenado en las providencias del 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, motivo por el cual el Despacho dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Nación -Ministerio de Educación Nacional-FNPSM (Área de nómina) y a la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. so pena de dar trámite a las medidas correccionales por incumplimiento de una orden judicial. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Nómina de Nación -Ministerio de Educación Nacional-FNPSM (Área de nómina) y a la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda de forma COMPLETA el requerimiento efectuado mediante autos de fechas 20 de febrero y 13 de agosto de 2020, adjuntando copia de las mencionadas providencias.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden contenida no solo en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 sino en la providencia del 13 de agosto de 2020, 13 de agosto de 2020 y la presente, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ “**Artículo 9°. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)”

² “**Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.** (...)”

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)”

4.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b945367616e88a444f939bf85bb0e40640f9e09b76ad9190b765f0d816862640

Documento generado en 19/11/2020 05:17:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00524-00
Controversia : EJECUTIVO
Accionante : ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ
Accionado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020¹, el Despacho dispuso requerir a los BANCOS BBVA SUCURSAL BOGOTÁ y POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. para que informen con destino al proceso de la referencia “...*que cuentas posee a su nombre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad*”, motivo por el cual, por Secretaría se libraron los Oficios CASV/00260 y CASV/00261 de fecha 26 de febrero de 2020, los cuales fueron radicados en las oficinas de los Bancos según consta a folios 42 y 51 del Cuaderno de Medidas cautelares.

En razón a que las entidades bancarias no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso realizar un nuevo requerimiento a fin de que se allegara la información solicitada, auto que fue puesto en conocimiento de las entidades financieras mediante correos electrónicos enviados por el apoderado de la parte accionante, tal como se observa en los folios 57 y 58 del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

A la fecha de la presente providencia las entidades requeridas no han dado cumplimiento a las disposiciones efectuadas por este Despacho Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44² del C.G.P., 58 y 59³ de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia), **PREVIO** a imponer las sanciones legales, se dispone lo siguiente:

¹ Fl. 35

² “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
 (...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

³ “**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces** tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...)”

La decisión se adoptará mediante resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición. PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” (Negrillas y rayas propias)

1.- POR SECRETARIA, ofíciase al Gerente General del **BANCO POPULAR S.A.**, Doctor **MAURILIO AGUILAR ROJAS**, o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**, informe a éste estrado judicial cuales han sido las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los autos proferidos por este Despacho Judicial con fechas 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, adjuntando en todo caso los soportes que acrediten su dicho, en caso contrario, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas.

2.- POR SECRETARIA, ofíciase al Presidente Ejecutivo del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A.**, Doctor **MARIO PARDO BAYONA**, o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**, informe a éste estrado judicial cuales han sido las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los autos proferidos por este Despacho Judicial con fechas 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, adjuntando en todo caso los soportes que acrediten su dicho, en caso contrario, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas.

3.- Requerir al Gerente General del **BANCO POPULAR S.A.**, Doctor **MAURILIO AGUILAR ROJAS**, o quien haga sus veces, y al Presidente Ejecutivo del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A.**, Doctor **MARIO PARDO BAYONA** para que **DE FORMA INMEDIATA**, den cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial en providencias del 27 de febrero y 13 de agosto de 2020, para lo cual se remitirá copia de las mismas.

Para tal efecto, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico de esta instancia judicial, el cual es j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por el medio más expedito.

4.- Adviértase a los funcionarios a oficiar que en caso de incumplimiento se podrán imponer las sanciones correspondientes en forma consecutiva hasta que se logró el cumplimiento integral de la orden judicial.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda llegar a derivarse.

5.- Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

7.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b507803c070215ea859da79708ebad8adcd6d7e793013e878e1a199de8aba3b1

Documento generado en 19/11/2020 05:17:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CAROLINA ORTIZ PULIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00010 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 189), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001 para el día 3 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que el día 13 de noviembre del presente año la apoderada de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia (fl. 167), en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **15 de abril de 2021** a partir de las 9:30 a.m. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA YAZMIN ANGEL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.531 y T.P. No. 281.004 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 168.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6262b2767e5892bef62fae57a64b187d7cf7cb8ab5b950c20ae5703ba0b9a623

Documento generado en 19/11/2020 05:17:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00088-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Municipio de Chita previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud vista a folio 51 del expediente, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHITA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A., con el ánimo de salvaguardar los recursos e intereses del Municipio, teniendo en cuenta que en caso de un fallo adverso a los intereses del mismo, se requiere hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 3001259, suscrita con dicha aseguradora.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Dentro del caso en examen, revisado el material probatorio obrante en el expediente se aportó copia simple de la póliza “**SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA UNICA A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**”³ No. 3001259 del 17 de junio de 2016⁴, cuyo objeto de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

³ El Consejo de Estado se pronunció frente al aporte a las pruebas que soportan el llamamiento en garantía y en relación con las copias simples de las pólizas de seguro señaló: “En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad”. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual,

garantía señala que: “SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA / AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACION No. M1018, DE 2016, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON “AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCION DE UN CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE CHITA - BOYACA.”, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

El Despacho advierte que por error involuntario se corrió traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE CHITA (fl. 143), previo a dar trámite a la solicitud del llamamiento en garantía, en consecuencia, se ordenará por secretaría una vez cumplido el término de traslado de la demanda al llamado en garantía, correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO:- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHITA, para que se vinculará a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que el llamado en garantía tenga registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

Cumplido lo anterior córrase traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA.

TERCERO:- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO:- Se reconoce personería para actuar al abogado **MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.210 y T.P.

específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.”

⁴ Archivo CD_FL 9_APORTADO EN DEMANDA_ M-1018 DE 2016_ A.POLIZA DEL CONVENIO

No. 183.256 del C.S.J., como apoderado del demandado MUNICIPIO DE CHITA, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 139 del expediente.

QUINTO:- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SEXTO:- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f4f8ce7bfaa62538f66875cba4c924dc4702158609f94d73d344fc16545af**

Documento generado en 19/11/2020 05:17:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO
MARIANITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00102 00
CUADERNO CAUTELAR

Ingresar al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo proferido en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019, por medio del cual la Inspección primera de Policía del Municipio de Duitama, declaró que la señora ROCIO DEL PILAR CAMARGO DÍAZ infractora de las normas de convivencia ciudadana (fl. 133-152), recurso que es procedente conforme a las previsiones del artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo como lo dispone el artículo 244 ibidem.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaria de este Despacho, envíese copia del expediente digitalizado -cuaderno medida cautelar- a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico, que informe de la publicidad del estado en la página web.
- 5.- En caso de que haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GPGR

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456a15fa89c370851de4347a8c252fed1c1acae1d74d3eb1f62e508e0b492b3c

Documento generado en 19/11/2020 05:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: YUBER PALOMINO QUINTANA
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL**
RADICACIÓN: 15238-33-33-003-2019-00110-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.

2.- Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f37fb7a24ae0f8961debd4b39d58f5d8442509876e03f23426c4acb68c9b726

Documento generado en 19/11/2020 05:17:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : 15238-3333-003-2019-00119-00
Controversia : EJECUTIVO
Accionante : ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS
Accionado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020¹, el Despacho dispuso requerir al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. para que informe con destino al proceso de la referencia “...*que cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad*”, motivo por el cual, por Secretaría se libró el Oficio CASV/00140 de fecha 5 de febrero de 2020, el cual fue radicado en las oficinas del Banco según consta a folios 9-12 del Cuaderno de Medidas cautelares.

En razón a que la entidad bancaria no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso realizar un nuevo requerimiento a fin de que se allegara la información solicitada, auto que fue puesto en conocimiento de la entidad financiera mediante correo electrónico enviado por el apoderado de la parte accionante, tal como se observa en los folios 23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

A la fecha de la presente providencia la entidad requerida no ha dado cumplimiento a las disposiciones efectuadas por este Despacho Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44² del C.G.P., 58 y 59³ de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia), **PREVIO** a imponer las sanciones legales, facultadas en las medidas correccionales de los Jueces de la República, se dispone lo siguiente:

1.- POR SECRETARIA, ofíciase al Presidente Ejecutivo del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A., Doctor MARIO PARDO

¹ Fl. 6 del Cuaderno de medidas cautelares

² “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
 (...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

³ “**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces** tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...)”

La decisión se adoptará mediante resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición. PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” (Negrillas y rayas propias)

BAYONA, o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**, informe a éste estrado judicial cuales han sido las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los autos proferidos por este Despacho Judicial con fechas 30 de enero y 13 de agosto de 2020, adjuntando en todo caso los soportes que acrediten su dicho, en caso contrario, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas.

2.- Requerir al Presidente Ejecutivo del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A.**, Doctor **MARIO PARDO BAYONA** o quien haga sus veces, para que **DE FORMA INMEDIATA**, de cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial en providencias del 30 de enero y 13 de agosto de 2020, para lo cual se remitirá copia de las mismas.

Para tal efecto, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico de esta instancia judicial, el cual es j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por el medio más expedito.

3.- Adviértase al funcionario a oficiar que en caso de incumplimiento se podrán imponer las sanciones correspondientes en forma consecutiva hasta que se logré el cumplimiento integral de la orden judicial.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda llegar a derivarse.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dedc961376d5e2685254c608396166bb23902ab7cb1cb88d30ac055112893e

Documento generado en 19/11/2020 05:17:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA BEATRIZ SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA- NUMERAL 1 ARTICULO 100 DEL C.G.P¹.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones sustenta dicha excepción, concretamente en lo siguiente:

“ Se configura esta excepción, toda vez que los libelos del presente proceso se encuentran dirigidas al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio siendo esta la única llamada a responder por las pretensiones allí incoadas, careciendo mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de legitimación en la causa por pasiva, relevándola de realizar alguna manifestación sobre el reconocimiento y pago de la pensión aquí solicitada, dado que si bien la actora estuvo afiliada al ISS para el año 1998, quien en la actualidad tiene a su cargo los aportes y las obligaciones que pudiesen derivar de estas es el FOMAG...” (fl 79)

Para resolver esta excepción, lo primero que dirá esta instancia es que, si bien es cierto, el apoderado de la entidad demanda la enuncia como “falta de jurisdicción y competencia, numeral 1 Artículo 100 del C.G.P”, entenderá el Despacho que el argumento va dirigido a una excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Es así que, se funda en que actualmente quien tiene a cargo los aportes y las obligaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que no puede haber un pronunciamiento en relación con los mencionados aportes.

¹ Folio 78 contestación de la demanda

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”²*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño .

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que tal y como fue planteada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la falta de legitimación material, es decir, que al demandado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no puede endilgarse responsabilidad alguna en los hechos fundamento de las pretensiones que se persiguen en este proceso, por ende, no es viable declarar la prosperidad de la excepción dado que la misma solo es posible resolverla como se dijo al momento de proferir la sentencia. Al respecto, puede consultarse lo dicho en sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH³.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

² Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

³“(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR que los argumentos que sustentan la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, deberán ser resueltos en la sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.**
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.**
- 4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ce88f8ba91550ac48c07b45df27e28066851d2100b811ff991233581cca188

Documento generado en 19/11/2020 05:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEMANDADO: JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO
GAMBOA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00026- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la diligencia de notificación del auto que admitió la demanda de fecha 16 de octubre de 2020, fue remitido a los mismos correos electrónicos en los que abogada de la Agencia Nacional de Minería remitió el escrito de la demanda, no obstante, la diligencia de notificación del demandado ADAN FRANCO, fue rebotado por el Sistema, de tal suerte que se concluye que no ha quedado en debida forma notificado. (fl.169), en consecuencia se dispone:

1. Requerir a la apoderada de la Entidad demandante para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por correo electrónico o entrega por correo físico de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda al demandado ADAN FRANCO.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906d09f4b8dde4d522ecc6ab9f2ea8fe6106133683bbb7fb12bf6885f3e94ff**

Documento generado en 19/11/2020 05:16:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BENITEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00029- 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró GUSTAVO ADOLFO BENITEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente**

a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]²

7.- Reconocer personería al abogado JAIRO IGNACIO GONZALEZ ARJONA, identificado con C.C. N° 8.766.111 y portador de la T.P. N° 64.701 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 20-29 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00029- 00

Código de verificación:

6d8755a3187a253dbc805be83abb03c8a0c1a27ec18beab808c1c81ba3f20311

Documento generado en 19/11/2020 05:16:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY SALAZAR BRICEÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00047 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NANCY SALAZAR BRICEÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES .

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente**

a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados incluyendo además copia de la Resolución No. SUB 238723 de 10 de septiembre de 2018**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

9.- En caso de que haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY SALAZAR BRICEÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00047 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3d491f109496e90d513700f072f539a276ffe88f31aaa92034d9c271e23363

Documento generado en 19/11/2020 05:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES
Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS
MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00051** 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 322), se dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2020, a través del cual declaró la improcedencia del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 notifíquese y comuníquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a873cc25ffda0ef7b601752b65a3d76f015944e0bde81e368e1d2f263c43a

Documento generado en 19/11/2020 05:16:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN SILVA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA- SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE- CONSORCIO IBINES FERRO- BERKLEY
COLOMBIA SEGUROS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00065-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, CONSORCIO IBINES FERRO, BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]²**

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico, que informe de la publicidad del estado en la página web.

8.- En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS .
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00065- 00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d53525140e0b391fdf57d57f539badc7926d4466d2ef32c215e5e461e7e46e

Documento generado en 19/11/2020 05:16:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR
RADICACION: 15238 3333 003 2020000093 00

Previamente a decidir referente a la aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría a la DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA - **jefe de archivo para** que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios del señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.125.621, **especificando con claridad el municipio.**
2. Ofíciase por secretaría a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita de forma clara y legible la HOJA DE SERVICIOS, del señor LUIS FERNANDO CEDANO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.125.621.
3. En los oficios, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado tramitaran el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
5. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado.
- 7.- En caso de que lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

¹ En los términos del artículo 156 del CPACA.

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a8b6a806e5ad722bad7dd2a71fa204c944775924346e0c4f48c5aba4574628

Documento generado en 19/11/2020 05:16:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

¹ **ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² **ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA SUMA Y FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 272 del 19 de julio de 2016,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96eed0e312b3f5df4525d29970713e98490f87b80b62ea6267f30fa92e259172
Documento generado en 19/11/2020 05:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.